

EN LO PRINCIPAL, solicita reconsideración a la sanción que indica. **EN EL PRIMER OTROSI**, señala circunstancia que indica. **EN EL SEGUNDO**, se tenga presente.

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO.

PATRICIO ENRIQUE GUÍÑEZ CARIDI, Técnico Forestal, domiciliado para estos efectos en calle Arauco N° 322 de Chillán, al señor Presidente del Tribunal Supremo de la Federación del Rodeo Chileno e integrantes de ese H. Tribunal, respetuosamente expongo:

Solicito reconsideración de la sanción que me fue aplicada por sentencia de fecha 20 de junio del año en curso, por los integrantes de ese Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno y fundo la solicitud de reconsideración en lo siguiente:

ANTECEDENTES.

- 1) Soy un antiguo deportista del Rodeo, con más de veinticinco años de participación, habiendo llegado en varias oportunidades al Campeonato Nacional que se realiza normalmente en la ciudad de Rancagua con participaciones destacadas, mi conducta ha sido siempre intachable y al margen de las simpatías o antipatías que puedan existir respecto de mi persona, es lo cierto que mi conducta deportiva ha estado siempre exenta de todo reproche, lo que estimo necesario relatar pues ello demuestra la forma en que me daña y afecta la resolución o acuerdo que motiva esta solicitud, ya que vulnera mis derechos fundamentales y mi dignidad de persona y deportista del Rodeo;
- 2) Pero aparte de dañarme en lo personal, lo que para mi es más significativo, es que daña a mi familia, la Medialuna donde ocurrió el hecho fue fundada por mi abuelo don Julio Enrique Guíñez Vallejos y en honor a él lleva su nombre, mi padre Julio Enrique Guíñez Carrasco fue durante más de diez años Presidente del Club de Rodeo Chileno de Chillán, Director de la Asociación de Rodeo Chileno de Ñuble, Presidente de la Comisión de Disciplina por varios períodos y en fecha reciente, miembro de la

Comisión de Ética de la Federación de Criadores de Caballos Chilenos, como profesional ha sido designado Abogado integrante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán y es actualmente Juez Titular de Policía Local de Yungay, cargo del que nunca ha hecho ostentación.

- 3) Lo anterior contrasta con el testigo del denunciante Fernando Vallejos Palacios que se atribuyó falsamente la calidad de Juez, lo que llevó al Tribunal Supremo de Disciplina de cometer el error de darle especial calificación a su declaración por estimarlo Juez de la República, circunstancia que influyó decisivamente en la sentencia, lo que constituye una clara discriminación;
- 4) Como antecedente inmediato, puedo señalar que los días 11, 12 y 13 de marzo del año en curso concurrí al Rodeo Clasificatorio de Pemuco realizado en los días indicados, donde participé en una collera de yeguas hasta el día sábado, posteriormente junto a otras personas me dirigí al Paragua de dicha Medialuna donde estaba el denunciante y a raíz de un cambio de palabras que tuve con Pedro Vallejos Sánchez, mi acompañante, ante un insulto de éste le tiró el líquido de un vaso , soltándosele y golpeando levemente en la cabeza al denunciante Pedro Vallejos Sánchez;
- 5) De esta circunstancia o incidente menor se valieron Pedro Vallejos Mardones, padre del denunciante, su sobrino Fernando Vallejos Palacios (que tiene una enemistad declarada en mi contra) y su cuñado César Guíñez Pino, las personas antes indicadas presionaron y llevaron a Santiago a Pedro Aníbal González Vallejos, también primo hermano del denunciante y empleado de César Guíñez Pino, quienes se coludieron para acusarme como autor del hecho antes indicado, no obstante saber que yo no lo había cometido, insistieron en la denuncia con el claro propósito de perjudicarme, ya que tenían el deseo de vengarse por las circunstancias extradeportivas que indiqué en mis descargos y que no fueron investigadas por el Tribunal Supremo de esa Federación;
- 6) Existe el llamado Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, que señala taxativamente las diversas infracciones disciplinarias que pueden cometer sus participantes, el que tiene su origen en el Código de Penalidades dictado

a raíz de un proyecto del ex Presidente de esa Federación don Germán Rodríguez Guaita, cuya finalidad fue evitar que en los diversos procedimientos, se aplicaran sanciones diferentes frente a los mismos hechos. En el caso que me afecta, no hay ninguna disposición que amerite sancionarme por los hechos investigados, ya que por una parte creo que está acreditado que yo no incurrí en ellos y por otra, no están sancionados en el Código de Penalidades y es sabido que las sanciones no se pueden aplicar por analogía, debiendo señalar que existe una sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco que señala que no se puede aplicar por el Tribunal Supremo de Disciplina una sanción por hechos de carácter policial, que no están dentro de la competencia de ese Tribunal;

- 7) Este criterio está expuesto por ustedes como integrantes del Tribunal Supremo de la Federación, cuando en causa reciente seguida contra el socio Marco Contreras Navarrete dicen a la letra: "17.-Que en efecto, no es dable al sentenciador de una conducta infraccional, aun cuando este sea un tribunal deportivo, ampliar la sanción establecida en la ley, el código o el reglamento de que se trate, en forma "analógica". 18. Lo anterior está reconocido en la legislación chilena, en el inciso final del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, el cual dispone : "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella", y en el artículo 5° inciso 2° del Código Procesal Penal, que prohíbe la interpretación analógica en materia penal, al disponer " las disposiciones de este código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía" 19. Que, en este respecto, el tratadista argentino E. Dichiacho ha resumido notablemente el problema de la interpretación analógica señalando: " la analogía consiste en aplicar a un caso no regulado por la ley, pero semejante a los contemplados en ella, una norma extraída de la propia ley (analogía legis) o del ordenamiento jurídico en su conjunto (analogía iuris). Por lo tanto la aplicación analógica supone verdadera creación de Derecho, precisamente para regular casos no previstos por la ley. En materia penal, la conducta que coincide exactamente con el tipo legal es la penada, y no otra parecida o que pueda participar de las características de dos o más figuras delictivas, las demás carecen de

relevancia en el orden penal. Esta directriz está impuesta por el principio de legalidad (nullum crimen sine praevia lege poenale), siendo consecuencia necesaria de este principio la prohibición de la analogía en el derecho penal". 20. La Corte Suprema chilena ha reconocido innumerables veces (entre otras en las sentencias 7815-2012 y 1015-2016) la prohibición de sancionar conductas no tipificadas como faltas o delitos; en especial haciendo extensivas por analogía, otros tipos penales similares. Toda regla punitiva, esto es que sancione infracciones, tales como faltas reglamentarias, debe ser de derecho estricto y por tanto solo pueden aplicarse las consagradas en los Estatutos y Reglamentos de la Federación del Rodeo;

- 8) Es por ello que resulta extraño, por decir lo menos, que teniendo tan clara la situación, ustedes como sentenciadores no hayan considerado estos principios y dictado una sentencia cuya parte resolutive dice a la letra: "Se resuelve aplicar a don Patricio E. Guíñez C. el artículo 79, letra c) del Código de Procedimientos y Penalidades y suspenderlo de toda actividad deportiva por dieciocho meses.", sin embargo el artículo 79 aludido establece una penalidad en la letra c) que va desde los doce meses hasta los veinticuatro meses y como se me reconoce la intachable conducta anterior, debió aplicarse en el mínimo antes indicado;
- 9) A continuación, indican que por aplicación del artículo 73 del mismo Código, dicha sanción debe aplicarse doblada por haber sido cometida en un Rodeo Clasificatorio y en consecuencia se me suspende por treinta y seis meses, debiendo hacer presente que por resolución de ustedes mismos como jueces, en causa seguida en contra del socio don Hernán Lobel Bustamante dicen en el considerando 34 lo siguiente: " Que la atenuante de irreprochable conducta anterior del denunciado, antes determinada se destruye por compensación racional con la agravante del artículo 73 del Código de Procedimiento de Penalidades, que establece que la sanción debe elevarse al doble cuando las faltas cometidas se hicieren en Clasificatorios o Campeonato Nacional, por lo que de conformidad al artículo 73 bis, letra d) del código citado, en caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes se hará su compensación racional para la aplicación de la sanción o pena" Sin embargo, en mi caso ustedes no aplicaron la compensación referida y me sancionaron en sus extremos máximos e incluso superiores a los que establecen las disposiciones antes citadas;

10) No tengo razones para dudar de vuestra buena fe como integrantes del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno, pero no podría negar que me siento abiertamente discriminado, pues no ha existido el mismo criterio para analizar y ponderar la prueba rendida por el denunciante y el denunciado y sólo por vía de ejemplo puedo señalar lo siguiente:

- a) Fui sancionado con el mérito de la declaración de testigos evidentemente inhábiles pues aún cuando no existan las tachas en el procedimiento del Tribunal, es mas que evidente que apreciando la prueba en conciencia no pudieron considerar válidas esas declaraciones. En efecto, la sentencia da mérito probatorio a las declaraciones de Fernando Vallejos Palacios y de Pedro Aníbal González Vallejos, ambos primos hermanos del denunciante y este último evidentemente presionado, y sin embargo no consideran las declaraciones prestadas por tres personas idóneas, ni los citan para que presten su declaración ante el Tribunal, al revés de lo que sucede con los testigos del denunciante, que son citados en diversas oportunidades, contrariando las audiencias destinadas al efecto.
- b) De la misma manera, no da valor probatorio alguno a la declaración prestada por doña Pilar Guíñez Palma, que reconoció haber sido quien tiró el líquido a Pedro Vallejos, soltándosele el vaso que lo golpeó levemente en la cabeza, provocándole una contusión sin mayores consecuencias y ante un insulto de éste, por lo que no hay ninguna contradicción en la declaración de esta persona.
- c) Tampoco dan valor a la declaración del testigo Jorge Juárez Palma por razones muy secundarias, ya que no se puede pretender que un testigo se percate, donde hay un grupo numeroso de personas, de detalles como la vestimenta de cada uno, pero lo importante es que este testigo declaró que yo no fui el autor de la supuesta agresión a Vallejos Sánchez;
- d) Pero lo más extraño es que tampoco se da valor a la declaración prestada ante el Tribunal por don Álvaro Brito Zavala, que es doblemente idóneo por ser Jurado Oficial del Rodeo Chileno y que declara que vio que una señorita tomó un vaso e hizo un movimiento para tirarle agua y el vaso tocó en la cabeza al caballero. El hecho de haber confundido el día no puede ser tan significativo como para

restarle valor a su declaración, lo que es absolutamente explicable por tratarse de un fin de semana en que pudo confundirse un viernes por un sábado, ya que eran los días del Rodeo.

11) Si los miembros del Tribunal hubieren examinado exhaustivamente las declaraciones de los testigos del denunciante, que aparte de ser inhábiles no son veraces, habrían descubierto las numerosas contradicciones en que incurren y naturalmente no les habrían dado valor, y no se podrían haber aplicado la drástica sanción cuya reconsideración solicito. Es por ello que asilándome en lo que dispone la Constitución Política del Estado que establece en el artículo 19 número 14, la garantía de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes y lo que dispone el artículo 62 del código de penalidades de la Federación, vengo en solicitar a la Comisión Suprema de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno lo siguiente: 1) Declarar nula la sentencia que motiva esta presentación resolviendo que no habiéndose acreditado la comisión de una falta disciplinaria, establecida en los Estatutos y Reglamentos de la Federación, procede a acoger esta petición; 2) En subsidio de lo anterior, que la pena o sanción aplicada queda reducida a un plazo no superior a doce meses, contados desde la fecha de la sentencia, máxime aún cuando si se aplica el artículo 79 del Código de Penalidades, en su letra c) y dada la atenuante reconocida, la sanción no podría exceder de dicho plazo, toda vez que la agravante señalada no existe en el artículo 73 del Código de Procedimiento y Penalidades que rige la materia; 3) Que habiendo transcurrido un plazo superior al cincuenta por ciento de la pena que habría correspondido, solicito que se de por cumplida dicha sanción.

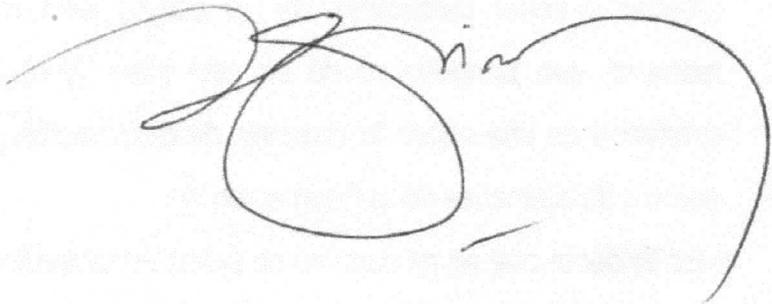
12) No es mi propósito judicializar mi caso, no deseo llegar hasta los Tribunales ordinarios de Justicia para resolver el asunto y es por ello que recurro a ustedes como integrantes del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación, que son las personas más indicadas en mi concepto, para ponderar el caso y acoger esta reconsideración, en base a los fundamentos indesmentibles señalados precedentemente, pues es noble y justo enmendar un error que se ha cometido;

- 13) Lo anterior porque es evidente que en este caso no ha existido un racional y justo procedimiento, exigencia Constitucional que está consagrada en el artículo 553 del Código Civil para las corporaciones, las que son: a) Tipificación, que las conductas sancionadas y que sus respectivas sanciones se encuentren previamente descritas en las normas disciplinarias, hecho reconocido por los mismos sentenciadores como se ha indicado precedentemente ;b) Que exista un Tribunal imparcial encargado de establecer las faltas que se sancionan, lo que no ha ocurrido en la especie ; c) Investigación previa que establezcan los hechos y las faltas sancionadas; d) Formulación de cargos en forma precisa y fehaciente; e) Emplazamiento, esto es poner en conocimiento del afectado los cargos formulados; f) Bilateralidad de la audiencia: Que el afectado tenga oportunidad de ser oído, hacer sus descargos, rendir pruebas y poder defenderse de los cargos formulados; g) Imparcialidad de quien resuelve, que tampoco se da en este caso y h) Derecho a reclamo, esto es la existencia de una segunda instancia de reclamación., la que no existe al tenor de las normas disciplinarias de la Federación y
- 14) Es evidente que en mi caso no se aplicó un racional y justo procedimiento, ya que no concurren las exigencias constitucionales antes señaladas, lo que es razón más que suficiente para acoger esta solicitud y confiando en la ponderación y criterio de los integrantes de ese Tribunal Supremo de Disciplina, pido acoger las peticiones indicadas en el número once de esta presentación.

PRIMER OTROSI.- Hago presente que la solicitud fue presentada ante el Directorio de la Federación del Rodeo Chileno por estimar que como autoridad máxima le correspondía resolver el asunto, de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación de Rodeo Chileno, ya que esa disposición establece que el Directorio conocerá en única instancia de las solicitudes de rebaja de penas, previa consulta a ese Tribunal Supremo, pero como ustedes estimaron que era improcedente hacerlo en esa forma, ahora se la dirijo directamente, de manera que es mi propósito ajustarme a las disposiciones correspondientes, pues el artículo 86 de los Estatutos les dan esa facultad.

SEGUNDO OTROSI.- Considero innecesario señalar los diversos dictámenes del Ministerio de Justicia, porque son conocidos por ese Tribunal, pero debo manifestar que la agravante de ser cometida la falta en un Clasificatorio, no está visada, no es de conocimiento de los socios, ni está refrendada por el Ministerio de Justicia, ya que fue una modificación hecha en fecha muy reciente, que no figuraba en los Estatutos ni en los Reglamentos Disciplinarios y como vulnera derechos garantizados en la Constitución Política del estado,, debió ser parte de los Estatutos y no de un simple Reglamento.

Pido a los integrantes de la Comisión Suprema de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno tener presente lo antes expuesto y acoger esta solicitud..-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.